



Medellín, 15 de marzo de 2022.

Señores:

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN

Medellín (Antioquia)

Demandante: LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO SALGAR ARENAS

Proceso: VERBAL DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: 05 001 31 10 011 2021 00431 00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CAROLINA ESCOBAR VARON, mayor de edad y domiciliada el municipio de Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No 43'205.514 expedida en Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No 153.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **PAULA ANDREA SALGAR PADILLA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 21.469.595, según el poder conferido y que se aporta junto con el presente escrito; dentro del término establecido para esta actuación procedemos a CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por la señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 43.095.815; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, que la demandante **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** fue por muchos años la compañera permanente del señor **ALFREDO SALGAR ARENAS**, pero se desconoce por parte de la hija de este ultimo, esta es, **PAULA ANDREA SALGAR PADILLA** la fecha de inicio de esta convivencia, extremo temporal que debiera probar la demandante durante el proceso, para así lograr establecer que bienes entrarían a hacer parte de la sociedad patrimonial por ellos formada.

SEGUNDO: Es cierto, de la union marital de hecho conformada entre los señores **ALFREDO SALGAR ARENAS** (fallecido) y **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha de presentacion de esta demanda son mayores de edad y capaces.

TERCERO: Es cierto, anterior a la unión que tuvo el señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** con la señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ**, existió otra relacion sentimental con la señora

BALQUIDIA LESVIA PADILLA NAVARRO, con la cual el fallecido procreo una hija llamada **PAULA ANDREA SALGAR PADILLA**, nacida el 23 de agosto del año 1977 y registrada en la

Notaria Novena del Circulo de Medellin en el indicativo serial 3606116. A la fecha de presentacion de este escrito, la señora **SALGAR PADILLA** es plenamente capaz y cuenta con 44 años de edad. Se aportan como pruebas documentales junto con este escrito de contestación, el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Lo que es cierto, es que entre el señor **SALGAR ARENAS** y la señora **ALVAREZ SANCHEZ** durante el tiempo que duro la convivencia como compañeros permanentes le realizaron una serie de mejoras a la propiedad identificada con la matricula inmobiliaria 01N-108421 (matricula originaria), inmueble que como se demuestra en el certificado de tradicion y libertad aportado con esta contestacion como prueba documental, fue adquirido el 30 de diciembre del año 1992 por el señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** a titulo de herencia con ocasión a la muerte de su madre, la señora **MERCEDES ARENAS VIUDA DE SALGAR**.

Es de anotar que el inmueble adquirido por sucesión por parte del señor **ALFREDO SALGAR ARENAS**, es un bien propio adquirido a titulo gratuito, por tal motivo no puede tenerse en cuenta al momento de liquidar la sociedad patrimonial de hecho que se formo con la señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** y de la cual pretende su declaratoria y disolucion a traves del presente proceso.

Tiene para decirse además, que el señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** antes de adquirir este bien inmueble por sucesion de su madre habitaba tiempo atrás en esta propiedad, ya que para el momento en que conforma su primera union marital con la señora **BLANQUIDIA LESVIA PADILLA NAVARRO** (madre de mi representada **PAULA ANDREA SALGAR PADILLA**) allí compartieron techo, mesa y lecho durante el tiempo que duro esa convivencia, de el periodo comprendido entre el los años 1971 y 1977; tan es asi que los primeros meses de vida de la señora **SALGAR PADILLA** los paso en esta propiedad. Para ese entonces (año 1971) ya se encontraba construido el primer piso en su totalidad y dos apartamentos internos (construidos en el patio), los cuales NO se encuentran legalizados pero generan de manera mensual unos canones de arrendamiento y de los cuales se considera que se deben incluir al momento de realizar la liquidacion de esta sociedad patrimonial de hecho. Para darle peso a esta afirmación se presentara a rendir declaración en su momento procesal, la señora **BLANQUIDIA LESVIA PADILLA NAVARRO**.

Por otro lado, frente a las mejoras que se la han realizado a esta propiedad, tiene para decirse que en la actualidad, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 01N-108421 consta de dos pisos, terraza y dos apartamentos internos, es decir, que lo que podria entrar a reclamar la señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** seria el segundo piso con su respectiva terraza (matricula 01N – 5239903), pues como se menciono anteriormente el primer piso y los dos apartamentos internos ya existian en el momento en que esta inicia la convivencia con el fallecido el 1 de septiembre de 1989.

De acuerdo a lo anterior, mediante la escritura publica No 805 del 17 de febrero del año 2005, el señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** contituyo sobre la propiedad identificada con la matricula inmobiliaria 01N-108421 el reglamento de propieda horizontal, lo que trajo como concecuencia el desenglobe de la propiedad, la separacion de cada piso de manera

independiente y la adjudicacion a cada piso de un numero de matricula. Fue asi como se le asigno al primer piso (LOCAL) el numero de matricula 01N – 5239901, al primer piso (APARTAMENTO) el numero de matricula 01N – 5239902 y **al segundo piso mas la terraza** el numero de matricula 01N – 5239903 que son las propiedades que se relacionan en la demanda inicial como adquiridas dentro de la sociedad patrimonial de hecho.

Lo que no es cierto, es que sean dos los bienes adquiridos durante el tiempo que duro la convivencia entre la pareja, ya que como se menciona anteriormente debe excluirse dentro de la sociedad patrimonial de hecho el bien inmueble identificado actualmente con la matricula inmobiliaria 01N – 5239902. Quiere decir esto, que el unico bien adquirido y que se encuentra legalizado es el identificado con la matricula inmobiliaria 01N – 5239903, ubicado en el segundo piso de esta propiedad y que consta ademas de una terraza.

Para soportar lo narrado en este hecho, se aporta como prueba documental el avaluo realizado a la propiedad el pasado 5 de abril del año 2021 en el cual se establecen las areas de cada inmueble asi:

- **LOCAL PRIMER PISO:** 26.52 metros cuadrados (correspondiente a la matricula inmobiliaria 01N – 5239901, inmueble que figura bajo la titularidad de la señora MARIA NORELLY MAZO ORREGO).
- **APARTAMENTO PRIMER PISO:** 112.02 metros cuadrados (correspondiente a la matricula inmobiliaria 01N – 5239902, con la direccion **Carrera 66 No 95-77**).
- **APARTAMENTO SEGUNDO PISO:** 128.22 metros cuadrados (correspondiente a la matricula inmobiliaria 01N – 5239903, con la direccion **Carrera 66 No 95-81 DUPLEX**).
- **APARTAMENTO TERCER PISO (TERRAZA):** Este hace parte de la matricula inmobiliaria descrita anteriormente ya que la terraza no se encuentra desenglobada de la demas propiedades.

QUINTO: No nos consta, que entre la pareja conformada por los señores **ALFREDO SALGAR ARENAS** (fallecido) y **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ**, no hayan existido capitulaciones patrimoniales.

SEXTO: Es cierto, a la señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** le fue reconocida por parte de **COLPENSIONES** mediante la resolucion SUB 121443 del 24 de mayo de 2021, en un porcentaje del 50% la sustitucion pensional con ocasión al fallecimiento de quien fuera su compañero permanente, el señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** y el 50% restante le fue reconocido a su hija **LUZ MERY SALGAR ALVAREZ**, por acreditar para la fecha del deceso de su padre la calidad de estudiante.

A LAS PRETENSIONES

Respecto a las cinco pretensiones que plantea la actora en su escrito de demanda, manifiesto que me opongo únicamente a la pretensión segunda con base en los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que entre los señores **ALFREDO SALGAR ARENAS** (fallecido) y **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** existio una union marital de hecho y como concecuencia de esto se formo una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, debe de dejarse claro en esta instancia procesal que los bienes inmuebles que relaciona la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda **NO** corresponden a la totalidad de los bienes inmuebles que existen, **NI** hacen parte en su totalidad de la sociedad patrimonial.

Se resalta, que por parte de la señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** en calidad de demandante, se desconocen o se omite la informacion de la existencia de dos apartamentos que se encuentran contruidos en el solar o parte interna de la propiedad originaria, identificada con la matricula inmobiliaria 01N – 108421. Se hace mencion a estas dos construcciones porque a pesar de no estar legalizadas, estas generan unos canones de arrendamiento que actualmente percibe **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** y sus dos hijos **LUZ MERY SALGAR ALVAREZ** y **ENRIQUE SALGAR ALVAREZ**, desconociendo el porcentaje que legalmente en dinero le corresponde a mi representada.

De acuerdo a lo anterior, tiene para decirse que mediante la escritura publica No 3603 del 30 de diciembre del año 1992 protocolizada en la Notaria Septima del Circulo de Medellin, el señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** adquirio por sucesion de su madre, la señora **MERCEDES ARENAS VIUDA DE SALGAR** el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 01N – 108421.

Notese entonces, que por parte de la señora **ALVAREZ SANCHEZ** se mencionan e identifican en el hecho cuatro de la demanda dos inmuebles con las matriculas inmobiliarias 01N – 5239902 y 01N - 5239903 y que supuestamente fueron conseguidos mientras estuvo vigente la sociedad patrimonial, y en este punto, es importante establecer que estos inmuebles nacieron a la vida jurídica por el desenglobe y constitución de reglamento de propiedad horizontal que se realizo del inmueble inicial identificado con la matricula 01N – 108421 (bien propio del señor **SALGAR ARENAS**), el cual fue adquirido unica y exclusivamente por parte del señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** como producto de la herencia de su madre.

Analizados los certificados de tradicion y libertad aportados con el escrito de demanda se observa que tanto la matricula inmobiliarias 01N – 5239902 como la 01N – 5239903, son abiertas con base en la matricula inmobiliaria 01N – 108421, razon por la cual se debe entrar a establecer la fecha en la cual se le realizaron las mejoras a la propiedad para saber a ciencia cierta si la edificacion construida encima del segundo piso y los demas apartamentos contruidos en el solar de la casa fueron conseguidos mientras estuvo vigente la sociedad patrimonial o con anterioridad a esta.

Mal haria entonces la señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** en calidad de compañera permanente, incluir dentro de la sociedad patrimonial de hecho que reclama, bienes inmuebles propios y que solamente le pertenecerian en igual proporcion a los herederos del señor **ALFREDO SALGAR ARENAS**, estos son los tres hijos, **PAULA ANDREA SALGAR PADILLA**, **LUZ MERY SALGAR ALVAREZ** y **ENRIQUE SALGAR ALVAREZ**, estando excluida la demandante por no tener la calidad de heredera.

Por lo expuesto anteriormente, es que se solicita que el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 01N – 5239902, sea excluido de la sociedad patrimonial de hecho por las razones ya mencionadas.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones a nombre de la parte que represento, así:

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD: Frente a las pretensiones sobre las cuales haya trascurrido un término superior a los tres años establecidos en la norma, ha operado este fenómeno que extingue los derechos que se encontraron en cabeza de la reclamante y que por el transcurso del tiempo no es posible reclamarlos.

GENERICA: Cualquiera que se llegare a demostrar.

LAS DEMAS QUE EL JUZGADO ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACION EXPRESA LAS DECLARE DE OFICIO.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual formulare de manera verbal y que personalmente debera contestar la demandante, señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** en la audiencia que su despacho destine para tal fin.

TESTIMONIALES:

- **BLANQUIDIA LESVIA PADILLA NAVARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No 21.993.586, Celular: 3178024705.

INSPECCION JUDICIAL: Que por parte del despacho se fije fecha y hora en la cual el juez de manera personal visite el inmueble originario, identificado con la matricula inmobiliaria 01N – 108421 para asi verificar y establecer los bienes objeto de inclusion en la sociedad patrimonial de hecho.

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **PAULA ANDREA SALGAR PADILLA.**
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora **PAULA ANDREA SALGAR PADILLA.**
- Certificado de tradicion y libertad del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 01N – 108421.
- Copia de la escritura publica No 3603 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaria 7 de Medellin.
- Avaluo realizado a la propiedad el 5 de abril del año 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normatividad Aplicable: Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, artículo 1781 y subsiguientes del Codigo Civil.

Jurisprudencia:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION CIVIL: Sentencia No 84 de 2002, Sentencia SC 005 de 2021.

RAZONES DE DERECHO

Al lado de la sociedad conyugal regulada en el Código Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932, surgida de la celebración del matrimonio (arts. 180, 1774 Código Civil), para superar "La ostensible inequidad devenida del trato inmemorial discriminatorio y desigual a las uniones libres, la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1935 inició un proceso de transformación de alto contenido social y jurídico, registrando su realidad, para admitir, en veces, sus efectos económicos, especialmente a través de la sociedad de hecho cuando concurrían sus elementos (cas. civ. 30 de noviembre de 1935, G.J. 1987, p. 476) y, en la época actual, en su dimensión familiar y del estado civil de las personas (cas.civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01).

La corriente renovadora de la jurisprudencia, fue una de las consecuencias de las profundas transformaciones legislativas de los años treinta, en lo que tiene que ver con la mujer casada, iniciadas con la ley 28 de 1932. Era natural que las leyes que elevaban la condición de la mujer casada y de los hijos naturales, movieran a los jueces en defensa de la concubina, en un país donde aproximadamente la mitad de las uniones son de hecho. Fue así como se construyó la teoría de la sociedad de hecho entre concubinos, teoría que representó un segundo paso en el camino hacia la igualdad económica de los miembros de la pareja, pues el primero se había dado al aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa y hacer, en consecuencia, titular de la acción in rem verso al concubino cuyo trabajo había sido una de las causas para la adquisición de bienes en cabeza del otro.

La Corte Suprema resumió así todo este proceso: 'El concubinato, que es la resultante de relaciones sexuales permanentes y ostensibles entre un hombre y una mujer no casados entre sí, como situación de hecho que es, desde el punto de vista jurídico ha sido diversamente apreciado por los sistemas de derecho positivo; en algunos aparece repudiado enérgicamente; en otros admitido con definitiva y total eficacia; y, en los más, se lo recibe y regulan sus efectos con determinadas restricciones.

Estas diversas posiciones se apoyan, no obstante, en el mismo fundamento: la moral. Quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres o un ataque a la familia legítima, lo estiman contrario a la moral y por tanto lo rechazan, negándole eficacia jurídica a las consecuencias que de él dimanen; quienes, en cambio, propugnan su defensa, aseveran que lo inmoral es desconocer en forma absoluta validez a las obligaciones y derechos que son efecto del concubinato.

La jurisprudencia civil, admitió entonces, la probable sociedad de hecho bajo condiciones estrictas relativas al contrato social y a la relación "concubinaria", habiendo de reconocer las sociedades de hecho que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación, señaló la Corte, "las siguientes condiciones: 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios" (cas. civ. sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, p. 70 y ss.).

La sociedad patrimonial de hecho es la que se conforma con los bienes de una unión entre compañeros permanentes, es decir, cuando dos personas conviven sin que exista un matrimonio formal. Esta figura se encuentra regulada por la ley 54 de 1990 que fue parcialmente modificada por la ley 979 de 2005.

La sociedad conyugal se forma o nace con el matrimonio, y en cambio la sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos (literales a y b):

- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Una vez se dan las condiciones para que exista una sociedad patrimonial de hecho, esta debe ser declarada lo que se puede hacer de las siguientes formas:

- Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
- Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

Es decir que la sociedad patrimonial de hecho no se declara automáticamente al cumplirse las condiciones de ley, sino que se debe hacer por notaria o en centro de conciliación.

La sociedad patrimonial de hecho se disuelve: por escritura pública, por acta suscrita ante centro de conciliación, por sentencia judicial o por la muerte de uno o ambos compañeros, como es esta última el caso que nos ocupa. Una vez disuelta la sociedad de hecho debe hacerse la liquidación del haber social o del patrimonio que la conforma.

La ley 54 de 1990 en su artículo 7º remite a las normas del código civil referentes a la sociedad conyugal que son aplicables a las sociedades patrimoniales de los compañeros permanentes, en la mencionada ley también se establece un término de prescripción para solicitar la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, contado a partir de la separación física de los compañeros permanentes.

La sociedad conyugal la regula el código civil a partir del artículo 1781 y subsiguientes; en el mencionado artículo se nombran los bienes o derechos que hacen parte de la sociedad conyugal, entre los cuales se encuentran: los salarios devengados, los frutos, las pensiones, intereses y lucros ya sean que provengan de bienes sociales o propios, los dineros que se aporten al matrimonio o se adquiriera por alguno de los conyuges, con cargo a la sociedad de restituirlo, los bienes muebles o cosas fungibles que se aporten o se adquieran, los bienes adquiridos a título oneroso, los bienes raíces propios que se aportaren, con cargo a restituirlo a la sociedad en dinero.

Los bienes muebles que los cónyuges adquirieron antes del matrimonio por lo general entran a la sociedad conyugal, pero de la misma manera salen al ser liquidada la sociedad conyugal a menos que hayan sido aportados a dicha sociedad.

Por otro lado, los bienes que se encuentran excluidos de la sociedad conyugal o patrimonial y que seguirán haciendo parte del patrimonio individual de cada cónyuge son: Las herencias y legados, las donaciones; el inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges; las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio; todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa; las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con

que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella; los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad; lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor; los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después.

*Es claro y para el caso que nos ocupa, es importante dejar claro que la señora **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** en calidad de compañera permanente del señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** no podría entrar a reclamar ni incluir dentro de la sociedad patrimonial de hecho de la cual pretende se declare su existencia y posterior disolución, de los bienes y derechos que el señor **SALGAR ARENAS** recibo en calidad de herencia a título gratuito con ocasión al fallecimiento de su madre, la señora **MERCEDES ARENAS VIUDA DE SALGAR**. En conclusión, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N – 108421 es un bien propio.*

En consecuencia, la herencia recibida por el señor **ALFREDO SALGAR ARENAS** permanecerá y será adjudicada a sus hijos **PAULA ANDREA SALGAR PADILLA, LUZ MERY SALGAR ALVAREZ y ENRIQUE SALGAR ALVAREZ**, siendo excluida la compañera permanente **LUZ DARY ALVAREZ SANCHEZ** de los bienes inmuebles que hicieron parte de la misma.

NOTIFICACIONES

- **LA DEMANDADA. PAULA ANDREA SALGAR PADILLA:** En la Carrera 78 No 47-12 en el municipio de Medellín (Antioquia); Celular: 317 802 47 05; Correo electrónico: andreasalgar08@hotmail.com.
- **LA APODERADA. CAROLINA ESCOBAR VARON:** En la secretaria del despacho y en la Carrera 49 No 50-22 Oficina 412 Edificio Grancolombia en la ciudad de Medellín; teléfono: 301 419 26 93. Correo Electrónico: carolinaescobarvaron8019@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CS Escaneado con CamScanner

CAROLINA ESCOBAR VARON
CC No 43'205.514 de Medellín
T.P No 153.978 del C. S. de la J.
Apoderada

